



Red de Salud del Oriente

Empresa Social del Estado E.S.E

Municipio de Santiago de Cali

NIT. 805.027.337-4

Señores

Honorable Consejo de Estado

Sala de lo Contencioso Administrativo

Sección Primera

E.S.D

Referencia: Pronunciamiento frente a la impugnación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, contra la sentencia de tutela del 20 de junio de 2024.

Radicación No. **110010315000-2024-02271-00**

MARTHA LILIANA DÍAZ ÁNGEL, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.973.271, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 83.694, inscrita como abogada en **MARTHA LILIANA DÍAZ ÁNGEL ABOGADOS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.647.434-5, sociedad legalmente constituida y registrada ante la Cámara de Comercio de Cali con matrícula Número 879606-16, correo electrónico: diazangelabogados@live.com, en calidad de apoderada especial de la **RED DE SALUD DELORIENTE E.S.E.**, adscrita al Distrito Especial de Santiago de Cali, identificada con e NIT: 805.323.258-4, representada legalmente por la señora Gerente, doctora **SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ NARANJO**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.573.686, según consta en el Decreto de nombramiento No. 4112.010.20.0168 del 22 de marzo de 2024, y acta de posesión No. 0250 del 01 de abril de 2024, procedo a pronunciarme frente a la impugnación formulada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, contra la sentencia de tutela del 20 de junio de 2024, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES PREVIAS

- Sea lo primero señalar que con el trámite de tutela, La Previsora S.A. Compañía de seguros pretende que exista una tercera instancia para que ahora se revise un análisis muy sofisticado de lo que pudo haber sido una excepción de la prescripción corregida y que configura un supuesto defecto al no haber sido declarada y reconocida oficiosamente por parte del operador judicial. Es de anotar que el escrito de tutela se vale de tecnicismos del contrato de seguros que nunca fueron expuestos con suficiencia en el proceso propiamente dicho, pero ahora, que ya existen unos fallos ejecutoriados, pretenden explicar concienzudamente la supuesta prescripción, cuando ya, en definitiva, no es la oportunidad para hacerlo.

Al respecto se rememora que los términos son perentorios, y que en el trámite de tutela, la referida compañía aseguradora realiza un análisis fáctico diferente al alegado en el escrito de excepciones y demás etapas procesales.

- Aunado a lo anterior, llama sustancialmente la atención que, en los alegatos de la segunda instancia del proceso judicial, La Previsora S.A, Compañía de Seguros, decide no incluir el argumento de la prescripción. De hecho, se limita a indicar que no hubo realización del riesgo asegurado y que además hubo una indebida valoración de los documentos aportados con la póliza.
- De otro lado, es importante destacar que a partir del día 27 de febrero de 2024 que se tuvo conocimiento de la segunda instancia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se inicia una respetuosa conversación con La Previsora S.A. Compañía de seguros, para que cumpla con el contrato de seguros, frente a lo cual, se han obtenido al menos 3 respuestas, que obran dentro del presente trámite, a través de las cuales se niega la cobertura por otros argumentos jurídicos, muy diferentes al del presunto acaecimiento de la prescripción. Por lo que sea de paso poner en conocimiento esta situación, para que se analice el comportamiento de la Aseguradora, que ahora intenta compartir una lectura desprevenida del proceso, mediante la consagrada acción de tutela.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA MANIFESTACIÓN DE INCONFORMIDAD CONTRA LA SENTENCIA DE TUTELA DEL 20 DE JUNIO DE 2024

Contrario a lo expuesto por La Previsora S.A. Compañía de seguros S.A., mi representada comparte el criterio de la sala de decisión de la tutela, al indicar que la controversia planteada carece de relevancia constitucional, por las razones que se exponen a continuación:

1) La parte accionante pretende utilizar este mecanismo como una tercera instancia con la que busca reabrir la discusión que fue resuelta por el juez natural

La Previsora S.A. Compañía de Seguros, busca reabrir el debate judicial, con el propósito de forzar la intervención del juez constitucional y lograr la revisión del razonamiento jurídico y probatorio contenido en la Sentencia No. 24 del 22 de febrero de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo de Valle, sin que en ella se advierta una actuación arbitraria o ilegítima por parte de dicha corporación.

En este punto es imprescindible señalar que la citada compañía asegurada incorporó en el trámite de tutela un análisis fáctico diferente al alegado en el escrito de excepciones y demás etapas procesales, lo que denota la evidente intención de iniciar un nuevo debate, sin perjuicio de que las conclusiones del fallo de segunda instancia están justificadas por las facultades del juzgador, las normas aplicables a la materia y las pruebas oportunamente allegadas y practicadas dentro del proceso.

Respecto a la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando es utilizada para reabrir un debate judicial, se pronunció la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha entendido la tutela contra providencias judiciales como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección” del fallo cuestionado. Este enfoque impide que el mecanismo de amparo constitucional sea utilizado indebidamente como una instancia adicional para discutir los asuntos de índole probatorio o de interpretación de la ley que dieron origen a la controversia judicial.

(...)

la tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Según la jurisprudencia constitucional, “la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios”¹, pues la competencia del juez de tutela se restringe “a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal” (negrilla y sublínea fuera de texto).¹

2) La pretensión guarda relación con un asunto de contenido económico

En el caso particular, los argumentos expuestos por la compañía de seguros en el trámite de la tutela, tienen un contenido predominantemente económico, toda vez que pretende que se deje sin efectos la Sentencia No. 24 del 22 de febrero de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca con ponencia del Magistrado Víctor Adolfo Hernández, por la supuesta indebida interpretación de la prescripción, que según su dicho se encontraba plenamente acreditada, y en consecuencia, que no se afecte la póliza No. 1004431 ni se ordene el reembolso de las sumas a las que fue condenada la Red de Salud del Oriente E.S.E.

Sobre la improcedencia de la acción para resolver conflictos de tipo económico, la Corte Constitucional, en la sentencia T-470 de 1998, explicó:

*“Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen. **En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado***

***que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios**”.* (Negrilla y sublínea fuera de texto).

Y, en la sentencia T 606 del 2000, la misma Corporación expuso:

“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho (...) cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU128/21.
M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos”

Lo anterior nos permite concluir que la acción de tutela es improcedente frente a reclamaciones estrictamente económicas, pues, para el efecto, el ordenamiento jurídico ha previsto otros mecanismos legales, los cuales en el caso particular, ya fueron agotados.

3) El debate no se realizó desde una óptica constitucional

En Sentencia SU128/21, la Corte Constitucional indicó que la cuestión que sea debatida a través de la acción constitucional, debe involucrar algún debate jurídico que gire en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental:

*“Dado que el único objeto de la acción tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, es necesario que el asunto que origina la presentación de la acción contra una providencia judicial tenga trascendencia para la aplicación y el desarrollo eficaz de la Constitución Política, así como para la determinación del contenido y alcance de un derecho fundamental. **Por tal razón, los asuntos en los que se invoca la protección de derechos fundamentales, pero cuya solución se limita a la interpretación y aplicación de normas de rango legal, no tienen, en principio, relevancia constitucional.**” (negrilla y sublínea fuera de texto).*

Ahora bien, en el caso particular la compañía de seguros no motivó suficientemente las razones por las cuales considera que la decisión judicial le causó una afectación de sus derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, tenemos que la compañía de seguros aduce un supuesto **“defecto material o sustantivo ante la interpretación errónea de los artículos 1072, 1081 y 1131 del Código de Comercio, como quiera que el operador judicial decidió no dar aplicación a la prescripción”**. Al respecto, la Corte Constitucional ha dejado en claro que no constituye un defecto sustantivo por interpretación judicial, cuando se trata de **(i)** la simple divergencia sobre la apreciación normativa; **(ii)** la contradicción de opiniones respecto de una decisión judicial; **(iii)** una interpretación que no resulta irrazonable, no pugna con la lógica jurídica, ni es abiertamente contraria a la disposición analizada, y **(iv)** discutir una lectura normativa que no comparte, porque para ese efecto debe acudir a los mecanismos de defensa judicial ordinarios y extraordinarios y no a la acción de tutela, pues no se trata de una tercera instancia.

Véase que en este caso se trata de una divergencia sobre la apreciación normativa y/o la contradicción de opiniones respecto de la decisión judicial, toda vez que la compañía aseguradora pretende que se de aplicación al término bienal de prescripción y no al extraordinario, como lo determinó el Tribunal:

En el escrito de la demanda de la acción de tutela se explicó que la controversia derivada del yerro judicial entorno a la concreción del termino extintivo comporta vías de hecho (un yerro sustantivo en dimensión positiva) porque aplica inadecuadamente la regla normativa que procede (en vez de aplicar el termino ordinario bienal aplica el quinquenal extraordinario), pero además un yerro fáctico porque aun estando probadas las circunstancias que dan pábulo a la aplicación del término bienal extintivo, con obcecación el juez natural de la instancia resolvió aplicar l extraordinario. Es decir que más allá de pedirle al juez constitucional que revise si se concretó o no el fenómeno de la prescripción, le estamos rogando que revise si en el ejercicio de

En este punto es preciso señalar que tal como lo señaló el H. Consejo de Estado en el fallo de tutela, la discusión que expone la compañía de seguros fue analizada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corporación que realizó un estudio de los artículos del estatuto mercantil que regulan lo concerniente a la prescripción en materia de seguros.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas los documentos allegados con la contestación de la tutela, las cuales obran en el expediente.

PETICIÓN

En virtud de todo lo expuesto, respetuosamente solicito confirmar la sentencia de tutela del 20 de junio de 2024, y consecuentemente, NEGAR el amparo constitucional solicitado, declarando inexistente la supuesta vulneración a los derechos fundamentales de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en atención a los fundamentos expuestos en este escrito.

Cordialmente,



MARTHA LILIANA DÍAZ ÁNGEL

C.C. No. No. 31.973.271

T.P No. 83.694 del C.S. de la J.

Martha Liliana Díaz Ángel Abogados S.A.S.

Proyectó: Martha Liliana Díaz Ángel Abogados S.A.S.
Elaboró: Martha Liliana Díaz Ángel Abogados S.A.S.



Red de Salud del Oriente

Empresa Social del Estado E.S.E
Municipio de Santiago de Cali
NIT. 805.027.337-4

140.01.01

DOCTOR:
GERMÁN EDUARDO OSORIO CIFUENTES
Consejo de Estado
Sección Primera
E.S.D.

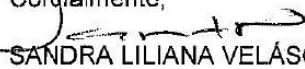
1

Referencia: Poder especial frente a la acción de tutela impetrada por La Previsora S.A., Compañía de Seguros. Radicación No. 11001031500020240227100

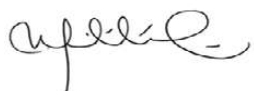
SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ NARANJO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.573.686, actuando en mi calidad de Gerente y representante legal de la RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E., según consta en el Decreto de nombramiento No. 4112.010.20.0168 del 22 de marzo de 2024, con domicilio principal en la ciudad de Cali, identificada con el Nit. 805.027.337-4 y correo electrónico para notificaciones judiciales: gerencia@redoriente.gov.co-, en uso de mis facultades y mediante el presente documento, conforme a lo preceptuado en el parágrafo segundo del artículo 75 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, confiero PODER ESPECIAL amplio y suficiente, a la firma de abogados MARTHA LILIANA DÍAZ ÁNGEL ABOGADOS S.A.S., sociedad legalmente constituida, identificada con el Nit. 900.647.434-5, y registrada ante la Cámara de Comercio de Cali con matrícula Número 879606-16, correo electrónico: diazangelabogados@live.com y teléfono 3113406932, para que asuma la representación judicial de la Entidad, a fin de ejercer la defensa de mi representada dentro del trámite constitucional propuesto por parte de La Previsora S.A., Compañía de Seguro.

Mediante este poder se faculta a los profesionales del derecho inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Empresa y en general a la Sociedad, específicamente para atender las diligencias que se programen para el efecto, entendiéndose concedidas todas las facultades inherentes al mandato.

Cordialmente,


SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ NARANJO
C.C No. 31.573.686
Representante Legal
RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.

Acepto:


MARTHA LILIANA DÍAZ ÁNGEL
C.C. 31.973.271
Representante Legal
MARTHA LILIANA DÍAZ ÁNGEL ABOGADOS S.A.S.

REVISÓ: Dr. Leonardo Medina.
PROYECTÓ: Martha Liliana Díaz Ángel Abogados S.

Miembro de la
Red GLOBAL de HOSPITALES
VERDES y SALUDABLES
www.hospitalesporlasaludambiental.net

La Excelencia nos Compromete

Calle 72U N° 28F - 00 Barrio Poblado II, E-mail: redoriente@redoriente.gov.co
Sitio Web: www.redoriente.gov.co Teléfono: 4377777 Ext. 7178 Cali, Colombia

